



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2405 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0969-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0969-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 10 OCT 2018

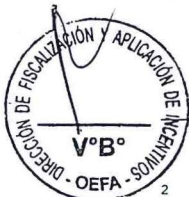
H.T. 2016-101-021155

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 384-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la planta de congelado, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **COSTA MIRA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), en Mz. E, Sub Lote 1B, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 106-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 171-2016-OEFA/DS-PES³ del 2 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 941-2016-OEFA/DS⁴ del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵, notificada el 30 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Escrito con Registro N° 055369 fecha 28 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁷ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20526317930.

- 2 Páginas 17 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.
- 3 Páginas 1 a la 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios 28 y 29 del Expediente.
- 6 Folio 12 del Expediente.
- 7 Folios 31 al 38 del Expediente.





5. El 23 de julio de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 384-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**) y notificado⁹ al administrado el 30 de julio de 2018.
6. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que



⁸ Folios 47 al 52 del Expediente.

⁹ Folio 53 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





sancione la infracción administrativa.

- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reusa sus efluentes industriales tratados como agua de regadío para cultivos, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 10. El administrado cuenta con una Adenda del Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD (en adelante, Adenda del EIA) del 21 de octubre de 2013¹¹, en la cual asume el compromiso de reuso de sus efluentes industriales como agua de regadío¹², conforme se detalla a continuación:

“(…)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial	Un (1) tamiz rotativo Una (1) trampa de grasa UN (1) tanque de flotación
Vertimiento de efluentes industriales	El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
Aguas servidas	Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos	El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusados como agua de regadío.

(…)”

- 11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado¹³, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado:

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no reusaba sus efluentes como agua de regadío, incumpliendo lo establecido en la

Páginas 23 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

Página 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹³ De acuerdo a lo establecido en su Adenda al EIA, el administrado se encuentra obligado a destinar sus efluentes industriales tratados al regadío de 200 ha otorgadas a CETICO PAITA; sin embargo, teniendo en cuenta la problemática actual suscitada, se toma como compromiso, únicamente lo descrito en la Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013; dando como disposición final el reuso de efluentes industriales como agua de regadío.

¹⁴ El hecho detectado puede ser verificado en la página 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹⁵ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 4 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.





Adenda al EIA; toda vez que estos efluentes eran transportados en camiones cisterna hacia los terrenos de la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina de San Francisco de la Buena Esperanza-Paita, situación que podría generar empozamiento de agua¹⁶, con una posible afectación al desarrollo y sobrevivencia de la flora preexistente¹⁷.

13. En ese sentido, mediante el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no reusaba sus efluentes industriales tratados como agua de regadío, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.
14. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral¹⁹, la SFAP señaló que la subsanación de la conducta infractora bajo análisis, habría perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N° 135-2016-OEFA/DS-SD²⁰ del 19 de enero de 2016, notificada el 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió²¹ al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.
15. En dicho contexto, y en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la SFAP procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
16. Es preciso indicar que a través de la Resolución N° 77-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que la facultad del OEFA de requerir información a los administrados sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales, genera la pérdida del carácter voluntario de la subsanación cuando se requiere que se informe sobre las acciones y subsanación realizadas.
17. Asimismo, el TFA precisa que dicho requerimiento de información que acredite la subsanación debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - (ii) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



¹⁶ El hecho detectado puede ser verificado en las fotografías N° 11, 12, 13 y 14 recogidas en las páginas 49 y 50 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹⁷ El empozamiento de aguas residuales genera la acumulación de materia orgánica, formando con el tiempo una película sobre la superficie del suelo. Esta nueva característica volvería impermeable al suelo con el transcurrir del tiempo, disminuyendo la capacidad de absorción del agua. Aunado a lo anterior, se debe indicar que dicha carga orgánica será metabolizada por microorganismos, lo cual generaría una alteración del pH del suelo, afectación al desarrollo y sobrevivencia de la flora preexistente.

¹⁸ Folios 2 al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folios 28 y 29 del Expediente.

²⁰ Folio 6 del Expediente.

²¹ Mediante Carta N° 135-2016-OEFA/DS del 19 de enero del 2016, se dio al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.



- (iii) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión a través la Carta N.º 135-2016-OEFA/DS-SD, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 178º del TUO de la LPAG²², ni con lo señalado en la Resolución N.º 77-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento²³.
19. Por tanto, **no se produjo la pérdida del carácter voluntario** de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Cabe señalar que, durante la supervisión realizada del 5 al 9 de marzo del 2018; conforme consta en el Acta de Supervisión Directa S/N²⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado dispone los efluentes industriales ya tratados en el reúso para riego de sus áreas verdes²⁵. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme al compromiso ambiental antes del inicio del presente PAS.**
21. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y del Artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.** En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al Escrito de Descargos presentado por el administrado.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

²⁴ Folios 39 al 44 del Expediente.

²⁵ Folio 40 del Expediente.





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **COSTA MIRA S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 458-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ROMB/VSCHA/rmp

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

